

Suscribese en la Redaccion
LIBRERIA DE HERNANDEZ, en las
Cuatro-calles (d donde se di-
rijirán los avisos francos de
porte) d 10 rs. vn. al mes para
los suscriptores de esta ciudad,
puesto en sus casas, y 12 para
los de fuera franco de porte.



En Madrid se suscriben en la
libreria de Razola: Valencia,
Cabrerizo: Barcelona, Bergnes
y comp.: Zaragoza, Polo: Se-
villa, Caro: Valladolid, Rol-
dan; y en Cádiz, Hortal y
comp.

Sale los martes, jueves y
domingos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

Comision de armamento y defensa de la provincia de Toledo.—En el Boletin oficial del domingo 15 del actual, número 137, en la orden comunicada á las justicias y pueblos en 9 de noviembre, inserta en el Boletin número 135, sobre la aclaracion del artículo 5º del real decreto de 28 de octubre donde dice »Que de los »que se fuguen satisfará el pueblo 4º rs. que »los satisfarán en el término señalado, bajo la »responsabilidad de los ayuntamientos, quie- »nes lo sacarán de los bienes de los mismos, ó »sus padres ó del vecindario: » se ha olvidado poner »inclusos los párrocos.»—Lo que se hace saber á las justicias, ayuntamientos y párrocos para que lo tengan entendido. Toledo 16 de noviembre de 1835.—E. C. G. presidente, Nicolas de Isidro.—Domingo Falzeto, vocal secretario.

Comandancia general de la provincia de Toledo.—Los señores presidentes de los ayuntamientos de los pueblos que espresa la adjunta relacion prevendrán de mi orden á los sargentos que en ella se anotan, se me presenten sin excusa ni pretesto alguno el dia 20 del actual para colocarlos en los cuadros de los batallones de depósito de quintos que deben formarse en esta capital en cumplimiento de las reales órdenes dictadas por el gobierno de S. M. la REINA nuestra Señora.—Dios guarde á V. muchos años. Toledo 16 de noviembre de 1835.—Nicolas de Isidro.—Sres. presidentes de los ayuntamientos que espresa la nota.

Relacion de los sargentos primeros y segundos retirados pertenecientes de esta provincia que deben presentarse en esta ciudad para ser colocados en los cuadros de depósito.

En la ciudad de Toledo. Sargento primero Julian Romero, id. Alfonso Salcedo, id. Juan

Quiróz, id. Plácido Rodriguez, id. Mariano Sanchez. Sargento segundo José Arravar, id. Domingo Arnold, id. Antonio Rodriguez, id. Manuel Mateos, id. Ramon Torrecilla, id. Casimiro Aparicio, id. Juan Alonso, id. Juan Rodriguez, id. Eustaquio Mauri y Vera.

Talavera de la Reina. Sargento primero Francisco Garcia, id. José Asensio. Sargento segundo Julian Diaz, id. Jacinto Medina, id. Manuel de Torres, id. Francisco Palmero, id. Juan Garcia.

Ocaña. Sargento primero Pedro Gomez, id. Manuel Vosinet. Sargento segundo Santiago Martinez, id. Juan Gonzalez, id. Pedro Gomez.

La Guardia. Sargento primero: Juan Hernandez.

Aranjuez. Sargento segundo Santiago Novella, id. Antonio Garcia.

Yébenes. Sargento primero Pedro Dominguez.

Cebolla. Id. Ambrosio Perez.

Cuerva. Id. José Buron.

Navahermosa. Sargento segundo Felix Cobisa.

Domingo Perez. Id. Pedro Martin.

Navalucillos. Id. Juan Sanchez Serrano.

Camarena. Id. Benito Ortigosa.

Lucillos. Id. Pedro Garcia.

Yepes. Id. Esteban Garcia.

Sta. Cruz de la Zarza. Id. Agustin Serrano, id. D. Francisco Peña.

Gamonal. Id. José Muñoz.

Mohedas. Id. José Craus.

Valdaracete. Id. Donato Fernandez. Toledo 16 de noviembre de 1835.—Isidro.

Gobierno civil de la provincia de Toledo.—El alcalde de la villa de Navahermosa con fecha 6 del actual me comunica el parte siguiente: »Siendo la hora de las diez de la noche anterior se me dió parte por varios vecinos de esta poblacion que regresaban de sus labores dis-

rantes de dos á tres leguas, de que en la tarde de ayer habian visto un grupo de hombres á caballo en bastante número, sin duda sospechosos por su direccion á los montes: con esta noticia destaqué inmediatamente dos hombres de mi satisfaccion para que sin embargo de la fatallidad de la noche, lluvias y vientos, marchasen á especular al arroyo y molinos harineros de Cedena, distante legua y media de esta poblacion, para que adquiriesen á toda costa noticias del paradero del espresado grupo de hombres á caballo, y habiendo regresado con una prontitud admirable esponiéndome que se habian dirigido dichos hombres por Robledillo al valle mencionado de Cedena, y siendo la hora de una y media de dicha noche dí parte inmediatamente al teniente capitán de caballería 4º de ligeros D. Manuel Duque, que se halla acantonado con veinte hombres de su regimiento en este pueblo, contándole por menor todo lo relacionado, quien en su vista y sin pérdida de momento montó á caballo con su partida, auxiliado de un guía de mi satisfaccion se dirigió al precitado arroyo y molinos, regresándose á esta villa á las nueve de la presente mañana, trayéndose nueve caballos de los facciosos, habiendo dejado muertos siete de estos, segun espresa dicho señor gefe; por cuya brillante accion encuentro al pueblo en un continuo júbilo singular por el triunfo que acaban de conseguir las armas de nuestra idolatrada REINA Doña ISABEL II sobre los rebeldes que infestan estos terrenos. V. S. penetrado de todo cual necesario es la permanencia de un corto canton de tropa en esta villa por la situacion de la misma, y que puede con frecuencia castigar á los malvados que tratan de interrumpir el orden."

Toledo 10 de noviembre de 1835.= E. G. C. I. Francisco de Galvez.

Gobierno civil de la provincia de Toledo.— El alcalde de Yébenes de Toledo con fecha 1º del actual me comunica el parte siguiente:

»La noble decision de la bien ponderada Guardia Nacional de caballería de este lugar, acaba de dar una nueva prueba de las muy reelevantes que la distingue, y de que se congratula de ser la primitiva en amor, decision y prontitud para el combate. En la madrugada del dia de ayer, noticioso este ayuntamiento del robo que la faccion acababa de hacer en el sitio de la Ardosa, término de Consuegra, de cinco yuntas de labor pertenecientes á Guardias Nacionales de aquella villa y este lugar, no tuvo reparo en movilizar estos valientes, que unidos á la pequeña columna del capitán de Ecija Don Gabriel María Fernandez y la de caballería D. Benito Ibañez del 4º de ligeros, penetraron rápidamente lo escabroso de los montes de Guadalerza, por los de Toledo, batiéndolos por todas partes hasta que llegando al sitio de Valdecovachas hallaron ya de noche la faccion, compuesta como de cincuenta infantes y treinta ca-

ballos, que cargados rápidamente fueron puestos en precipitada fuga, y guarecidos en la espesura del monte. El resultado de esta sorpresa no puede demarcarse en cuanto á muertos y heridos: habiéndoles cogido las diez mulas robadas y ocho caballos, infinidad de efectos de todas clases. Repetidas veces tengo manifestado á V. S. que en este pueblo es en el que debe estar siempre situada la columna como punto céntrico para perseguir, batir y esterminar la faccion: por esta razon, y la de que unida esta Guardia Nacional á la columna guiada por los mejores prácticos que son en el terreno, se logra sin duda el objeto á que estan constituidos.—Lo que pongo en conocimiento de V. S. para que dándosela, si lo tuviese por conveniente, al Excmo. Sr. comandante general de esta provincia, puedan lograr un triunfo esterminando de ella á los enemigos de la REINA nuestra señora y libertades patrias."

Toledo 10 de noviembre de 1835.= E. G. C. I. Francisco de Galvez.

Gobierno civil de la provincia de Toledo.— El señor regente de la real audiencia de Madrid, me ha dirigido para su insercion en el Boletín oficial la real orden siguiente:

»Con el fin de que consten siempre los gravámenes de cualquiera naturaleza que pesan sobre las propiedades, y que los que intentaren adquirir aquellas puedan cerciorarse fácilmente por sí mismos de sus cargas y obligaciones, sin esponerse á las consecuencias de la ocultacion que de ellas pudieran hacer los poseedores de los bienes al tiempo de la celebracion del contrato ó de la traslacion del dominio, se mandó por diferentes leyes hechas y publicadas en córtes desde el reinado de Doña Juana, registrar en un libro que se tuviese al intento todas las escrituras en que se impusieron dichas cargas sobre la propiedad, bajo la pena de no hacer fe en juicio, pasado el término asignado para la toma de razon sin haber esta tenido efecto; y reconociendo el Sr. D. Carlos III la importancia y trascendencia de semejantes disposiciones, cuya inobservancia causará males de la mayor gravedad al estado y á los particulares, se sirvió mandar publicar una instruccion muy detallada que está inserta en la pragmática sancion de 31 de enero de 1768, y es la 3ª, título 16, libro 10 de la Novísima Recopilacion. El tenor de su artículo 2º ha dado margen á dudar si la pena impuesta en ella y en las leyes á que se refiere en el caso de no haberse tomado razon de las escrituras de imposicion en el oficio de hipotecas dentro del término que en diferentes épocas se ha fijado al intento, especialmente en 12 de julio de 1825, con calidad de perentorio, se limita únicamente á los documentos otorgados con posterioridad á la publicacion de dicha pragmática, ó si deberá estenderse tambien á las escrituras hechas con anterioridad á ella. Deseando S. M.

hacer cesar de una vez toda incertidumbre y las determinaciones encontradas que se notan ahora en casos idénticos por la diversidad de pareceres de las personas llamadas á decidirlos en diferentes tribunales, y aun en uno mismo, y que en todos ellos se observe una regla constante y uniforme, á fin de que los poseedores de los bienes no se vean espuestos á cada paso á reclamaciones que les causan graves perjuicios con detrimento y menoscabo de la misma propiedad, que es de interés público tenga el menos gravámen posible para que su circulacion sea mas facil y espedita; y considerando tambien S. M. que las gracias que se conceden por su gobierno deben entenderse siempre sin perjuicio de tercero, lo cual no puede nunca tener efecto respecto de la autorizacion acordada para subsanar el defecto de la toma de razon de las escrituras de imposicion pasado el término designado por la ley, porque es siempre en perjuicio manifiesto del poseedor de los bienes; se ha servido mandar: 1º Que los poseedores de escrituras de imposicion anteriores á la promulgacion de la pragmática sancion de 31 de enero de 1768, sobre los bienes de que tratan la misma y otras leyes del título 16, libro 10 de la Novísima recopilacion, las presenten en los respectivos oficios de hipotecas, para que se tome en ellos la razon correspondiente en el preciso, perentorio é improrogable término de tres meses á contar de esta fecha; pasado el cual sin haberlo verificado no tendrán ningun efecto en juicio, conforme á lo dispuesto en las leyes del citado título de la Novísima Recopilacion: 2º Que en adelante no se admitan ni dé curso en la secretaría de mi cargo, ni en la de la seccion de Gracia y Justicia del consejo real de España é Indias, ni en ninguno de los tribunales ni juzgados del reino, á las solicitudes dirigidas á obtener autorizacion, para que pasado el término se tome razon de las escrituras de la naturaleza indicada, cualquiera que sea su objeto, ya sea su otorgamiento anterior, bien sea posterior á la mencionada pragmática. De real orden lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 31 de octubre de 1835. = Alvaro Gomez."

Y lo traslado á los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para su conocimiento. Toledo 14 de noviembre de 1835. = E. G. C. I. = Francisco de Galvez.

Gobierno civil de la provincia de Toledo. = El Excmo. señor secretario de estado y del despacho de lo interior me ha comunicado para su cumplimiento la real orden que sigue.

»He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora del espediente promovido por la priora y comunidad de religiosas de Sto. Domingo del valle de Flores, estramuros de la villa de Vivero, provincia de Lugo, solicitando se las mantenga

en posesion de la gracia que les está concedida de ser enterradas en sus conventos, y de lo que espone el gobernador civil de dicha provincia, proponiendo se derogue la real cédula de 10 de mayo de 1818, por la que se concedió aquel privilegio á todos los cadáveres de las religiosas profesas; y habiendo tenido á bien S. M. oír al consejo real de España é Indias, se ha servido mandar, conformándose con su dictámen, que continúe llevándose á efecto lo prevenido en la citada real cédula bajo las reglas siguientes:

1º Que hayan de sepultarse los cadáveres de las religiosas precisamente en los atrios ó huertos de los monasterios ó conventos, señalándose en ellos para este destino un parage, con prohibicion de que pueda hacerse en los coros bajos y en las iglesias.

2º Que los gobernadores civiles reconozcan los huertos y atrios asegurándose de su ventilacion y demas requisitos necesarios antes de prestar su aprobacion para la inhumacion en ellos.

3º Que los cadáveres de las religiosas que fallecieren en monasterios ó conventos en que no haya huerto ó atrio ventilado donde sepultarlos, se conduzcan á los cementerios públicos, en los cuales se demarcará el lugar que pareciese mas á propósito.

4º Que los gobernadores civiles, asociados de un regidor y del síndico procurador general, reconozcan todos los monasterios y conventos de religiosas de las capitales para asegurarse de la existencia en ellos de huertos ó lugares proporcionados para el enterramiento, prohibiendo desde luego que este se verifique en otra parte.

Y 5º Que en los pueblos subalternos de la capital den comision los gobernadores civiles al sugeto que tuvieren por oportuno para que en union con un regidor y el síndico procurador general ejecute la visita con el objeto indicado.

De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento."

Y yo lo hago á los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para su conocimiento y efectos subsiguientes. Toledo 14 de noviembre de 1835. = E. G. C. I. = Francisco de Galvez.

Intendencia de la provincia de Toledo. = La direccion general de rentas provinciales y resguardo general me comunica la siguiente circular.

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de Hacienda ha comunicado á la direccion general de rentas con fecha 26 de octubre anterior la real orden siguiente:

» Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora del espediente promovido por D. José María Ruiz, escribano actuario del tribunal de comercio de Granada, con motivo de haber este mandado que en lugar de escrituras facilitase testimonios de las adjudicaciones que se hicieron á los acreedores á la quiebra de D. Francisco Palacios y compañía, cuya providencia graduaba el referido escribano de

(4)

opuesta á lo prevenido en la real instruccion de 29 de junio de 1830 para la recaudacion del derecho de hipotecas: esponiendo los perjuicios que iba á sufrir la renta del papel sellado, por el menor valor del papel en que se extendian los testimonios, y el de mayor cuantía que corresponda á las escrituras; y consultando si incurriria en responsabilidad cumpliendo lo mandado por el espresado tribunal. Enterada S. M., y teniendo en consideracion la detenida instruccion dada á este asunto con los dictámenes de las direcciones generales de arbitrios de amortizacion y de rentas estancadas, de los asesores de la superintendencia general de la real Hacienda, y de la seccion de Hacienda del consejo real de España é Indias, se ha servido declarar que los tribunales de comercio, como cualesquiera otros en el caso en cuestion, estan en libertad de mandar dar testimonios ó escrituras públicas en forma, y que los escribanos no tienen responsabilidad en cumplirlo. Pero con el fin de que en el uso ó ejercicio de esta libertad se alejen los perjuicios que de ella pudieren resultar á los contratos, á los particulares y á la real Hacienda, ha tenido á bien S. M. mandar que las escrituras y testimonios surtan indistintamente iguales efectos de justificacion de pertenencia en la adjudicacion, siempre que los testimonios se esticadan en el papel sellado correspondiente, de conformidad con el espíritu del artículo 44 de la real cédula de 12 de mayo de 1824, por ser documentos de títulos de adquisicion por adjudicacion; que de ellos se tome razon en las oficinas de hipotecas como si fuesen escrituras, con sujecion al pago de alcabala y del impuesto del medio por ciento; que los autos en que se providencie que se den tales testimonios se reputen y tengan por protocolos de donde deben sacarse los insertos; y que los escribanos queden obligados á advertir á los interesados la precision de pagar el impuesto de hipoteca, y á pasar á los administradores de partido la nota de la persona á cuyo favor se otorga, de la calidad de la finca que varía de dominio, y de su valor si constase. De real orden lo comunico á V. E. y V. SS. para los efectos correspondientes."

Y la trascribe á V. S. la direccion á los propios fines, y que comunicándola á quien corresponda, tenga puntual observancia en todas sus partes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de noviembre de 1835. = José de Arnalde. = El marques de Montevirgen. = Domingo Jimenez. = José Chaves.

La que traslado á VV. para su conocimiento, el de ese vecindario y fines consiguientes á su puntual y exacto cumplimiento en todas sus partes. Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 9 de noviembre de 1835. = El marques de Casa-Pizarro. = Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

AVISOS OFICIALES

El ayuntamiento de esta villa del Carpio, con anuencia del comisionado delegado por el principal de rentas y arbitrios de amortizacion de esta provincia, por virtud de las instrucciones comunicadas, ha señalado para el remate del arriendo del ramo de ahnotacen, cántaras de vino y aceite para todo el próximo año, secuestrado por insolvencia de valimiento el dia 21 del presente mes de noviembre á las diez de la mañana en las galerías de las casas consistoriales, bajo de las condiciones contenidas en el pliego formado que será publicado en el acto.

Se invitan licitadores al arrendamiento por todo el año de 1836 del oficio de fiel almota-cen y corredería de la villa de la Guardia, secuestrado para pago de lo que adeuda por derecho real de valimiento regulado á los que la misma provee, y consiste el referido en la cobranza de cuatro maravedís por cada fanega que se mida, y lo mismo en la de arroba que se pese; cuyo primer remate está señalado para el dia 25 del presente mes de noviembre en el ayuntamiento desde las diez de la mañana en adelante; observándose para la admision de mejoras y celebracion del segundo y tercer remate los términos y trámites prevenidos en la instruccion del Excmo. Sr. director general de rentas y arbitrios de amortizacion de 1.º de setiembre último, y verificándose dicha subasta bajo las condiciones que aquella establece.

TEATRO.

Hoy martes 17 á las seis de la noche. *El Grabador de Ostende*, comedia de espectáculo en cinco actos; seguirá un intermedio de baile; dando fin con un divertido sainete.

El jueves 19 en celebracion de los dias de nuestra augusta REINA Doña ISABEL II se ejecutará la comedia en cinco actos titulada: *La corona de laurel ó la fuerza de las leyes*. Seguirá un intermedio de cantado, otro de baile, continuará un himno patriótico, dando fin al todo de la funcion con la graciosa pieza en un acto nominada *Un Ministro!!!* El teatro estará completamente iluminado.

En la librería de Hernandez se halla de venta la obra siguiente:

Diccionario analítico de economía política, por Mr. Ganilh.

TOLEDO: IMPRENTA DE D. J. DE CEA.